

**INE/CG1437/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN EN EL QUE ES PARTE DENUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente denunciado en el expediente UT/SCG/PRCE/CG/2/2021
<b>Denunciante</b>	Autoridad Electoral
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEZ</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LEEZ</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>LOIEEZ</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Procedimiento de remoción</b>	Procedimiento de Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG334/2014<sup>1</sup>, designó a la persona que actualmente funge como Consejero Presidente del Consejo General del IEEZ.

**2. PROCESO ELECTORAL 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para renovar

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 10 de enero de 2015. Consultable en: [periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/cc57886d-3f7e-4f51-a0ae-efeb2ea5f9b7;1.0](http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/cc57886d-3f7e-4f51-a0ae-efeb2ea5f9b7;1.0)

diversos cargos entre los que se encuentra la gubernatura, diputaciones, sindicaturas y regidurías de dicha entidad federativa.

**3. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la UTCE la resolución INE/CG88/2021, mediante la cual el Consejo General del INE, derivado del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del PRD identificado con la clave INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC, aprobó dar vista a esta autoridad electoral a efecto de realizar las indagatorias que en derecho correspondieran a fin de confirmar o descartar posibles violaciones a los principios de autonomía, imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función público electoral, sobre acciones atribuidas al Consejero Presidente del IEEZ.<sup>2</sup> Con motivo de esta vista, se formó el expediente UT/SCG/PRCE/CG/2/2021.

**4. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.** El veintinueve de julio del presente año, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del INE y con el que compareció a la audiencia a la que fue citado, el Consejero denunciado solicitó la suspensión del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/CG/2/2021, hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral Local Ordinario que actualmente se lleva a cabo en el estado de Zacatecas.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver sobre la petición de suspensión del procedimiento de remoción del Consejero Electoral del estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 2, párrafos 1 y 2; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

---

2 Visible a foja 01 del expediente.

3. Visible a foja 298 a 349 del expediente.

**SEGUNDO. RAZONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

De la lectura integral del escrito por el cual solicita la suspensión del procedimiento, se advierte que las razones aducidas por el denunciado para sustentar su petición, se relacionan por una parte, con la trascendencia de sus responsabilidades como Consejero y Presidente del OPLE en el desarrollo del Proceso Electoral en curso en el estado de Zacatecas y, por otro lado, con el derecho que considera que le asiste a una interpretación progresiva basada en criterios asumidos al resolver precedentes en los que se suspendieron los procedimientos de remoción de consejerías con base en la posible afectación al desarrollo de los procesos electorales correspondientes. Al efecto, el denunciado aduce que:

1. Actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, en el que, a la fecha aún se encuentra pendiente la resolución de quince medios de impugnación derivados de los cómputos y declaración de validez de las diversas elecciones en la citada entidad federativa, que implican seguimiento y eventual cumplimiento en caso de que la autoridad jurisdiccional así lo determine, para lo cual destaca que en su calidad de Presidente del OPL la *“responsabilidad del proceso en el ámbito local, así como la dirección y coordinación de los órganos del Instituto”* recaen en su persona, con lo cual, de continuar con el procedimiento de remoción en que se actúa, se podría afectar de manera grave el correcto desarrollo del Proceso Electoral y los principios constitucionales exigidos para la validez de elección, particularmente el de certeza.

2. Dentro de las actividades sustantivas pendientes de desahogo están la sustanciación de los expedientes derivados de los escritos de queja recibidos, antes, durante y después de la Jornada Electoral, los cuales deberán ser remitidos en su oportunidad, al Tribunal local.

3. A pesar de no existir una disposición expresa al respecto, en una interpretación progresiva *“de la norma y del criterio tomado y aplicado”*, sobre el *“derecho el cual sí se reconoció en su momento a la ciudadanía del Estado de Hidalgo al resolver la petición correspondiente”*, se debió suspender de manera oficiosa el procedimiento en que se actúa, pues es un hecho público y notorio que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Zacatecas el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 y, a decir del ahora denunciado, él tiene derecho a la suspensión del procedimiento de remoción en *“en razón de que [l]e asiste la misma calidad como Consejero Electoral, incluso Presidente”*, porque de otra manera habría una desproporción injustificada que lesionaría sus derechos humanos y los principios rectores que rigen la materia electoral y que se deben garantizar a la ciudadanía zacatecana. En tal sentido aduce

que se vulnera el principio *pro persona* en su vertiente del derecho humano a una interpretación progresiva, en condiciones de equidad el cual ya se ha garantizado ante hechos similares.

4. En el acuerdo INE/CG191/2021<sup>4</sup> se determinó suspender el procedimiento de remoción hasta en tanto el Proceso Electoral concluyera, sin establecer algún criterio para determinar la trascendencia de las etapas del mismo, en ese sentido también se debió suspender en el caso porque el Proceso Electoral en el estado de Zacatecas en lo ordinario concluirá a más tardar el quince de septiembre del año en curso.

5. Para tal efecto el denunciado cita la Tesis XXVI/2019 de la Sala Superior del TEPJ, de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, precedente que, además, relaciona con su derecho a una adecuada defensa legal.

**TERCERO. DECISIÓN.** Este Consejo General del INE determina la **improcedencia de la suspensión** del procedimiento de remoción seguido en contra del Consejero denunciado, con base en las circunstancias, contexto y particularidades del presente caso que sirven de soporte para adoptar esta determinación, como se explica enseguida.

## **I. MÉTODO DE ANÁLISIS.**

Previo al análisis de las razones expuestas por el denunciante para sostener la procedencia de su petición es oportuno señalar que se analizarán en primer lugar y de manera conjunta, las identificadas con los numerales 3, 4 y 5 ya precisados, relacionadas con en el derecho que el denunciante considera que le asiste a una interpretación progresiva basada en precedentes en los que ya se ha suspendido procedimientos de remoción y, posteriormente se analizarán los argumentos señalados con los numerales 1 y 2, antes precisados, relativos a las responsabilidades que tiene como Consejero y Presidente del OPLE, en el desarrollo del Proceso Electoral en curso en el estado de Zacatecas.

---

4 Procedimiento de remoción de las Consejerías del IEEH

Sin que ello le genere agravio alguno, según lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 del TEPJF, cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>.

## II. CONTEXTO Y PARTICULARIDADES DEL CASO

En primer lugar se destaca que, actualmente se desarrolla la **última** de las cuatro etapas<sup>6</sup> del Proceso Electoral Local previstas el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, misma que concluye, según lo dispuesto en el artículo 124 del mismo ordenamiento, con los siguientes actos: I. Si se trata de la elección de Gubernatura, con la resolución y la declaración de validez de la elección de Gubernatura electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a las y los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Como se advierte, la conclusión será **cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas** haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o bien, cuando se tenga constancia de que no se presentó *ninguno*. Lo cual en términos del propio denunciado ocurrirá el **quince de septiembre** del año que transcurre.

---

<sup>5</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>6</sup> I. Preparación de las elecciones; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA DESICIÓN

Como se adelantó, el denunciante aduce que, de una interpretación progresiva, este Consejo General debió suspender de manera oficiosa el procedimiento de remoción instaurado en su contra, con base en el criterio aplicado al emitir el acuerdo INE/CG191/2021, en el que se determinó suspender el procedimiento de remoción de las consejerías del OPLE de Hidalgo, hasta la conclusión del Proceso Electoral; ello, según el denunciado, con independencia de que en el estado de Zacatecas actualmente se encuentran en la última etapa del Proceso Electoral, toda vez que, en el precedente indicado no se estableció algún criterio para determinar la trascendencia de las etapas del mismo, para efectos de la suspensión referida.

Al respecto, es oportuno destacar que en el precedente al que se alude, este Consejo General arribó a dicha conclusión con base en un análisis de **distintas circunstancias** particulares del caso y de las posibles consecuencias<sup>7</sup>, tal como se advierte a continuación:

- En el precedente del estado de Hidalgo se denunció a todas las personas integrantes del CG del IEEH, por lo que de acreditarse la comisión de alguna falta grave que ameritara su remoción, ello implicaría dejar sin la **totalidad de integrantes** al máximo órgano de dirección de dicho OPLE, hasta en tanto se lleve a cabo el nombramiento de las personas que debieran ocupar el cargo correspondiente.
- En el Estado de Hidalgo concurrían **dos procesos electorales**, uno ordinario y uno extraordinario.
- Al momento de resolver la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción, éste se encontraba en la etapa probatoria, de lo que, atendiendo a los plazos previstos en el Reglamento de Remoción, la conclusión del procedimiento de remoción tendría lugar dentro de la etapa de campañas de ambos procesos locales, (ordinario y extraordinario) que en aquel momento se llevaba a cabo en Hidalgo<sup>8</sup>.
- De agotarse todas las etapas del procedimiento de remoción y acreditarse la comisión de faltas graves, el tiempo para nombrar a las personas que debieran ocupar esos cargos no solo tendría lugar dentro de las etapas fundamentales de los procesos electorales, sino además, podría extenderse más allá de la conclusión de las mismas; tomando en cuenta que el nombramiento de Consejeras y Consejeros Electorales estatales requiere

---

<sup>7</sup> Lo cual fue ordenado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-211/2021

<sup>8</sup> Ordinario: 4 de abril al 2 de junio y Extraordinario 24 de abril al 2 de junio

llevar a cabo una serie de etapas que, en vía de ejemplo, para el procedimiento de designación de las y los consejeros del estado de Hidalgo, llevó un periodo de aproximado de cinco meses<sup>9</sup>.

- De removerse a la totalidad de las personas integrantes del Consejo General del IEEH, se podría provocar una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo de los Procesos Electorales Locales ordinario y extraordinario de Hidalgo y afectar la observancia y vigencia de los principios constitucionales exigidos para la validez de cualquier elección, en tanto que el Consejo General del IEEH durante esas etapas debería llevar a cabo actividades relacionadas con el registro de las candidaturas de partidos políticos e independientes para las diputaciones locales,<sup>10</sup> la vigilancia de la campaña para diputaciones<sup>11</sup>, la organización de debates,<sup>12</sup> el seguimiento a las actividades de promoción del voto de Organizaciones Ciudadanas<sup>13</sup>, la capacitación al Personal Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)<sup>14</sup>, la publicación de resultados finales, el seguimiento a las Pruebas Internas del PREP<sup>15</sup>, la presentación de los resultados del monitoreo de noticiarios en Radio y Televisión<sup>16</sup>, entre otras.
- De las siete personas denunciadas, seis formaban parte de las distintas Comisiones que se encargarían de las actividades de los procesos electorales en curso, con el fin de dar operatividad a ambas elecciones, tanto la ordinaria de diputaciones locales, como la extraordinaria en dos ayuntamientos<sup>17</sup>.
- De acuerdo al artículo 63, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que el Consejo General del IEEH pudiera sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes (por lo menos cuatro, incluyendo a la o el Presidente) y las resoluciones y acuerdos se toman por mayoría de votos.

---

9 INE/CG640/2020, en similar temporalidad (cuatro meses y medio) se llevó a cabo, por ejemplo, el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPL de Chihuahua.

10 Art. 114, fracción II del CEEH

11 Art. 126 CEEH

12 Arts. 66 fracción XLVIII, 296, 296 Bis, 297 y 298 del CEEH; 5, 6, 8 y 12 de Reglamento para la Organización y Realización de debates entre las candidatas y/o candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del estado de Hidalgo

13 Art. 79 fracción II inciso d) de CEEH y Arts. 8 y 9 de las Reglas del Instituto para la promoción del Voto

14 Arts. 219 CEEH; 66, fracción XXXVIII del Reglamento de Elecciones del INE (en adelante RE); 352 Reglamento Interior del IEEH.

15 Arts. 219 CEEH; 66, fracc. XXXVIII RE.

16 Art. 36 fracción II del CEEH

17 IEEH/CG/366/2020



Es oportuno indicar que, si bien es cierto que en el caso de Hidalgo (como también acontece en la solicitud que se hace en el expediente en que se actúa) la petición de suspensión se hizo con base en el diverso precedente que dio origen a la Tesis XXVI/2019 de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN **DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, también lo es que, ni la Sala Superior<sup>18</sup> ni este CG, tomaron las consideraciones de dicha tesis para determinar la procedencia de la suspensión del procedimiento de remoción relacionado con el acuerdo INE/CG191/2021, limitándose a aludir a dicho precedente como parte de los argumentos de los entonces solicitantes.

Al respecto, es de precisarse que el asunto que dio origen a esa tesis (SUP-JE-44/2019<sup>19</sup>) se encontraba relacionada con el procedimiento de ratificación o remoción de los **titulares de diversas áreas ejecutivas de dirección y Unidades Técnicas**, a saber:

1.	<b>Secretaría Ejecutiva</b>
2.	Departamento de Procesos Electorales
3.	Departamento de Administración
4.	Departamento de Control Interno
5.	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
6.	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento
7.	Coordinación Jurídica
8.	Coordinación de Informática y Estadística Electoral
9.	Coordinación de Comunicación Social
10.	Unidad de Transparencia
11.	Unidad del Servicio Profesional Electoral
12.	Las demás comprendidas en el artículo 19, párrafos 1, inciso c), 2 y 3, del Reglamento de Elecciones

Esto es,<sup>20</sup> la cuestión a dilucidar en dicho asunto fue si estaba justificado o no que, derivado del Proceso Electoral Ordinario que se llevaba a cabo en el estado de Baja California, se podía o no o no posponer y/o suspender el procedimiento de ratificación y remoción del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las diversas áreas ejecutivas de dirección y Unidades Técnicas ya listadas, lo cual, además del procedimiento de remoción y designación que se detalló en esa sentencia, implicaba

18 en el SUP-JDC-211/2021 que determinó la competencia del CG

19 Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/JE/SUP-JE-00044-2019.htm>

20 SUP-JE-44/2019

que, conforme al Reglamento de Elecciones, para la designación de los servidores públicos de los OPLES, como son -secretario ejecutivo, titulares de áreas ejecutivas de dirección y Unidades Técnicas-, el presidente del OPLE debería presentar al órgano superior de dirección las propuestas correspondientes, mismas que estarían sujetas a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garantizaran imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y municipales.

Por lo anterior, se consideró que la prórroga o suspensión del procedimiento de ratificación o remoción de las personas servidoras públicas del Instituto local de Baja California se justificaba por encontrarse transcurriendo el Proceso Electoral Ordinario en esa entidad federativa, a fin que el Instituto local no distrajera sus recursos económicos, materiales y humanos en otras actividades administrativas que pudieran entorpecer las actividades del Proceso Electoral. Aunado a lo anterior es importante decir que en ese asunto<sup>21</sup>, se actualizaba la circunstancia adicional de que no se había logrado consenso sobre los Lineamientos para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de personas servidoras públicas electorales.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera que el denunciado parte de la premisa incorrecta de que, en el caso en que se actúa, se debía aplicar de oficio la suspensión del procedimiento de remoción instaurado en su contra por el solo hecho público y notorio de que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Zacatecas el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021y, consecuentemente, que él tiene ese mismo derecho que fue reconocido a las y los consejeros de Hidalgo a fin de no causarle afectación a sus derechos humanos y además, para garantizar los principios rectores particularmente el de certeza<sup>22</sup> que rigen la materia electoral, derecho que fue reconocido en su momento a la ciudadanía del Estado de Hidalgo al resolver la petición de suspensión correspondiente.

Lo anterior porque, como quedó expuesto, las circunstancias en los precedentes mencionados son distintas a las que se actualizan en el expediente UT/SCG/PRCE/CG/2/2021 en que se actúa, en el cual se solicita la suspensión del procedimiento de remoción de una sola persona integrante del OPLE, que con independencia de la calidad de Presidente del IEEZ, como se analizará en seguida, tienen funciones que, sin dejar de reconocer su trascendencia, para el caso de darse

---

21 SUP-JE-44/2019

22 Foja 8 del escrito de contestación.

una posible remoción, pudieran ser realizadas por quien le sustituya temporalmente de entre las mismas personas que actualmente integran el mencionado órgano electoral, en tanto se lleva a cabo la eventual sustitución respectiva.

En efecto, el denunciado señala que procede la suspensión del procedimiento dada la calidad que tiene como Presidente del OPLE de Zacatecas, pues aduce que la *“responsabilidad del proceso en el ámbito local, así como la dirección y coordinación de los órganos del Instituto”* recaen en su persona, con lo cual, de continuar con el procedimiento de remoción en que se actúa, se podría afectar de manera grave el correcto desarrollo del Proceso Electoral y los principios constitucionales exigidos para la validez de elección, particularmente el de certeza.

Señala, que a la fecha de presentación de su solicitud de remoción aún se encuentra pendiente la resolución de quince medios de impugnación derivados de los cómputos y declaración de validez de las diversas elecciones en la citada entidad federativa, que implican seguimiento y eventual cumplimiento en caso de que la autoridad jurisdiccional así lo determine.

Finalmente, destaca que dentro de las actividades pendientes de desahogo están la sustanciación de los expedientes derivados de los escritos de queja recibidos, antes, durante y después de la Jornada Electoral, los cuales deberán ser remitidos en su oportunidad, al Tribunal local.

Al respecto, este Consejo General tiene en consideración que ni en el artículo 102 de la LGIPE, ni en los artículos 16, párrafo 8 y 29 de la Ley Orgánica del IEEZ<sup>23</sup>, o en las diversas disposiciones del Reglamento de Remoción, se hace alguna distinción respecto a la remoción de la o el Consejero Presidente de los OPLE; ni es posible advertir alguna razón por la que las atribuciones que actualmente desempeña en esa calidad no puedan ser realizadas por alguna de las o los consejeros que conforme a la propia LOIEEZ, le pueda sustituir.

Al efecto, se citan las atribuciones que tiene la Presidencia conforme al artículo 28 de la LOIEEZ:

**ARTÍCULO 28**

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:
  - I. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;

---

23 En adelante Ley Orgánica o LOIEEZ

- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación;
- III. Establecer relaciones de coordinación entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para obtener apoyo y colaboración, en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Coordinar las relaciones entre el Instituto y el Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional;
- V. Convenir con el Instituto Nacional sobre la información, documentos y servicios del Registro Federal de Electores a utilizarse en los procesos electorales y de participación ciudadana;
- VI. Celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto;
- VII. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros (sic) Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el Estatuto y en coordinación con el Instituto Nacional;
- VIII. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;
- IX. Designar al consejero electoral que lo sustituya en sus ausencias momentáneas durante el desarrollo de una sesión;
- X. Proponer al Consejo General, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste, durante el desarrollo de una sesión;
- XI. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;
- XII. Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio, previendo en todo momento las obligaciones de presupuestación establecidas en la Ley de Disciplina Financiera;
- XIII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;
- XIV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente y administrar el patrimonio del Instituto en coordinación con el Secretario Ejecutivo;
- XV. Nombrar de entre los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales o municipales, a quien provisionalmente y en ausencias temporales deba sustituir al respectivo presidente de alguno de tales órganos;
- XVI. Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Consejo General, la creación, modificación o supresión de Unidades Técnicas y administrativas;
- XVII. Solicitar a las autoridades estatales y federales brinden el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico del Proceso Electoral;
- XVIII. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de convocatorias para los procesos electorales;
- XIX. Someter a consideración del Consejo General los convenios, acuerdos y Lineamientos necesarios, en su caso, para la realización de referéndum, plebiscito y demás ejercicios de participación ciudadana convocados por la Legislatura del Estado, en términos de la Ley de la materia;

- XX. Dar a conocer las estadísticas electorales al Consejo General, a la Legislatura del Estado y a la ciudadanía, una vez concluido el Proceso Electoral;
- XXI. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- XXII. Dirigir la Junta Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de aquella;
- XXIII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de Diputados, integrantes de Ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General;
- XXIV. Recibir las solicitudes de coalición que sean presentadas por los partidos políticos, integrar el expediente e informar al Consejo General. El Consejo General deberá resolver a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio;
- XXV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General;
- XXVI. Informar al Instituto Nacional respecto del registro de candidaturas que los partidos políticos realicen en cada elección;
- XXVII. Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación del Secretario Ejecutivo; así como las relativas a los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Reglamento correspondiente;
- XXVIII. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo General;
- XXIX. Otorgar poderes de representación al Secretario Ejecutivo, Director o Coordinadores Jurídicos, según corresponda;
- XXX. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de octubre, el proyecto de programa operativo anual del Instituto;
- XXXI. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestrales y anual;
- XXXII. Coordinar a los órganos técnicos del Instituto;
- XXXIII. Designar a los encargados de despacho, en caso de ausencias de los integrantes de la Junta Ejecutiva; y
- XXXIV. Las demás que le confiera la Legislación Electoral.

De las disposiciones antes mencionadas, se advierte que las razones que expone el denunciado no se vinculan propiamente con las inherentes a su calidad de Consejero Presidente con las cuales pretende sustentar la trascendencia relativa a que, la negativa de suspensión de su remoción, tendría en el Proceso Electoral en curso, pues para ello señala que, a la fecha aún se encuentra pendiente la resolución de quince **medios de impugnación** derivados de los cómputos y declaración de validez de las diversas elecciones en la citada entidad federativa, que implican seguimiento y eventual cumplimiento en caso de que la autoridad jurisdiccional así lo determine, y que dentro de las actividades sustantivas pendientes de desahogo, está la sustanciación de los expedientes derivados de los

escritos de queja recibidos, antes, durante y después de la Jornada Electoral, los cuales deberán ser remitidos en su oportunidad, al Tribunal local.

Es decir, alude a actividades que se relacionan con establecidas dentro de las funciones ordinarias del Consejo General del IEEZ, y que no son exclusivas de la presidencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XXXI, LXXXIV y XCII de la LOIEEZ:

#### ARTÍCULO 27

Consejo General. Atribuciones

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

...

XXXI. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley de Medios;

...

LXXXIV. Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;

...

XCII. Las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, esta Ley y demás legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que de continuar el curso normal del procedimiento de remoción y, en su caso, concluir con la eventual acreditación de las conductas graves por parte del denunciado, con independencia del tiempo que lleve la designación de la persona que le deba sustituir en el cargo, la Ley Orgánica del IEEZ, establece que, para que el Consejo General del OPLE pueda sesionar, es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, esto es cuatro Consejeras y Consejeros, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias definitivas por quien este Consejo General del INE designe, en cuyo supuesto las y **los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente.**

Lo anterior con fundamento los artículos 101, párrafo 4 y 103 de la LGIPE, 31, párrafo 1, inciso d) y 32 del Reglamento de Remoción, 26 y 32 de la LOIEEZ, que son al tenor literal siguiente:

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 101.

Para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

...

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Reglamento de Remoción

Artículo 103.

d. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el Dictamen con Proyecto de Resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

### **REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**

Artículo 31.

d. Son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes:

...

d) Remoción. Artículo 32. 1. En el caso que se genere una vacante o ausencia temporal mayor a treinta días en la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público la notificará a la Comisión de Vinculación, para que ésta someta a la aprobación del

Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del mismo Organismo Público que deberá fungir como Presidenta o Presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo, o bien, se cumpla el plazo o la condición que permita la reincorporación del o la servidora pública que se haya ausentado temporalmente.

## **LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

### **ARTÍCULO 26**

De las ausencias definitivas

1. Se consideran ausencias definitivas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por:

#### **I. Remoción;**

...

2. La falta absoluta de algún Consejero Electoral se notificará de inmediato al Instituto Nacional para los efectos legales correspondientes.

**3. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo** provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Instituto Nacional. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del Consejo General, por lo menos, por cuatro Consejeros Electorales.

...

### **ARTÍCULO 32**

Quórum y Suplencias

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

2. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba sustituirlo, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida.

...

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que actualmente se encuentran ocupadas la totalidad de las consejerías del IEEZ, aunado al hecho de que, a la fecha, está en curso el procedimiento de designación de la o el próximo Consejero Presidente de dicho OPLE.

En efecto, el pasado veintiocho de abril del año en curso, mediante el Acuerdo INE/CG420/2021, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria por la cual será designado el próximo presidente o presidenta del IEEZ, cuyo proceso se



encuentra en la etapa de ensayo, quedando pendiente además la etapa de entrevista y el nombramiento respectivo por parte de este Consejo General, el cual se tiene programado que sea a más tardar el día veintinueve de octubre del año en curso, fecha en la cual, incluso ya habrá concluido el Proceso Electoral en dicha entidad<sup>24</sup>.

Dicho de otra forma, de continuar el procedimiento de remoción, éste podría concluir, en condiciones ordinarias, aproximadamente en el mes de octubre, ya que actualmente se encuentra en la etapa de ofrecimiento de pruebas, faltando, de ser necesario, el desahogo de las mismas, así como el periodo de alegatos, pasando a la elaboración del Proyecto de Resolución. Para esa fecha, ya habrá concluido el Proceso Electoral, además se habrá designado o estará por designarse a la persona que ocupará el cargo de la presidencia del IEEZ y, de ser necesario, sería ésta quien podría suplir al hoy denunciado ante una eventual remoción.

De esta manera, y con base en el análisis de las circunstancias particulares de caso que se analiza, se considera que de continuar con el procedimiento de remoción en que se actúa, no se podría provocar una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo del Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas por la afectación de los principios constitucionales exigidos para la validez de elección, particularmente el de certeza, y en consecuencia tampoco se causaría afectación a algún derecho de la ciudadanía zacatecana.

Por último, es importante señalar que, derivado de lo considerado por este Consejo General, en modo alguno se vulnera el derecho del denunciado a una adecuada defensa o se establezca una desproporción que lesione sus derechos humanos, toda vez que la aplicación del principio *pro persona* y la interpretación progresiva de la norma implica, en principio, la existencia de las normas, cuya elección *-en materia de derechos humanos-*, atenderá a criterios de favorabilidad al individuo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM, es decir, ante la existencia de una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción<sup>25</sup>.

---

24 El Proceso electoral de Zacatecas termina el quince de septiembre del año en curso.

25 "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Décima Época, Registro digital: 2002000. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), página 799.

En el caso, como el propio denunciado lo reconoce, y ha sido considerado por este Consejo General y la propia Sala Superior en su tesis XXVI/2019, el Reglamento de Elecciones del INE, no prevé un supuesto de excepción para suspender el procedimiento de ratificación o remoción; por lo que si bien es verdad que existen precedentes en los que se ha concedido la suspensión, no se debe perder de vista que del principio *pro persona* que hace valer el denunciado, no deriva necesariamente que se resuelva conforme a las pretensiones de quien lo haga valer, ni siquiera *so pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, como en el caso acontece, lo anterior conforme a la tesis de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**<sup>26</sup>

---

26 "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.**" Décima Época. Registro digital: 2004748. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), página 906.

Finalmente, se debe destacar que, con independencia de que el denunciado solo refiera de manera genérica que la suspensión del procedimiento de remoción garantizaría su derecho a una adecuada defensa, lo cual sustenta en la tesis XXVI/2019 del TEPJF, este Consejo General no advierte que del contenido de la aludida tesis o del contenido integral de su petición se desprendan elementos que vulneren dicho derecho, mismo que se encuentra garantizado con esta resolución, como se explica en seguida. Tal criterio, cuyo contenido ya fue analizado, es al tenor literal siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 24, párrafos 1, 4 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la organización de los comicios es una función estatal a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales electorales, los cuales tendrán servidoras y servidores públicos designados conforme el procedimiento respectivo a fin de garantizar el profesionalismo en el desempeño de su cargo. Ello, en el entendido que los procedimientos electorales están constituidos por una serie sucesiva y concatenada de actos diversos y complejos, los cuales en forma alguna se pueden suspender y, por el contrario, se deben realizar con celeridad. En este sentido, si bien el aludido reglamento de elecciones no prevé un supuesto de excepción para suspender el procedimiento de ratificación o remoción de las y los servidores públicos de los citados organismos públicos, es conforme a derecho esa suspensión cuando se desarrolla un procedimiento electoral, a fin de no distraer recursos económicos, materiales y humanos en otras áreas administrativas que pudieran entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones. Además, el aludido procedimiento de ratificación o remoción se podrá iniciar o continuar en cualquier momento, una vez concluido el Proceso Electoral respectivo.

Al efecto, este CG destaca que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la CPEUM y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al alcance del derecho fundamental a ser oído, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la convención, estableciendo que tal derecho puede ser analizado desde un ámbito formal y material, que implica, en el primer supuesto, asegurar el acceso al

órgano competente para que determine el derecho, y en el segundo, que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido, sin que ello implique que la pretensión deba ser acogida, sino que exista garantía de producir el resultado de manera que se estimará vulnerada el ámbito material del derecho fundamental a ser oído, si el procedimiento es ineficaz, a la luz de lo que se tenía que determinar, esto es, cuando se realiza un examen incompleto del fondo de las peticiones<sup>27</sup>.

Así, se destaca que este Consejo General, conforme a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-JDC-211/2021, tiene el deber de analizar las circunstancias particulares y las posibles consecuencias de cada caso en particular, en ese sentido por las razones y fundamentos expuestos con antelación, se determina la improcedencia de la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción identificado con el expediente UT/SCG/PRCE/CG/2/2021.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA IMPUGNAR EL PRESENTE ACUERDO.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación.<sup>28</sup>

Por lo expuesto y fundado, se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción tramitado en el expediente **UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**, en los términos y por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de este **Acuerdo**.

---

27 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO BARBANI DUARTE Y OTROS\* VS. URUGUAY SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 122, consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf) y TESIS AISLADA 1a. CCXCI/2014 (10a.) 10a. Época; 1a. Sala; SCJN; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014; Tomo I; Pág. 536. 1a. CCXCI/2014 (10a.).

28 Sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JE-009/2021 consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf)

**SEGUNDO.** En términos de lo precisado en el Considerando CUARTO, el presente Acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Notifíquese.** El presente Acuerdo personalmente al denunciado en el expediente **UT/SCG/PRCE/CG/2/2021**, y por estrados a los demás interesados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**